



Asamblea General

Distr. limitada
15 de diciembre de 2006
Español
Original: inglés

Décimo período extraordinario de sesiones de emergencia

Tema 5 del programa

Medidas ilegales israelíes en la Jerusalén Oriental ocupada y el resto del territorio palestino ocupado

Cuba* y Palestina: proyecto de resolución revisado

Establecimiento del Registro de las Naciones Unidas de los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado

La Asamblea General,

Guiándose por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y por las normas y principios del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos,

Reafirmando que las Naciones Unidas tienen una responsabilidad permanente respecto de la cuestión de Palestina hasta que ésta se resuelva satisfactoriamente en todos sus aspectos, sobre la base de la legitimidad internacional,

Recordando las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Recordando también sus resoluciones pertinentes, incluidas las de su décimo período extraordinario de sesiones de emergencia sobre las medidas israelíes ilegales en la Jerusalén Oriental ocupada y el resto del territorio palestino ocupado,

Recordando además la opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia¹, y recordando, en particular, la respuesta de la Corte a la cuestión planteada por la Asamblea General en la resolución ES-10/14, de 8 de diciembre de 2003, que se expone en la parte dispositiva de la opinión consultiva²,

Recordando, a este respecto, la conclusión de la Corte de que, entre otras cosas, “Israel tiene la obligación de reparar todos los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores”,

* En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Movimiento de los Países No Alineados.



Reafirmando su resolución ES-10/15, de 20 de julio de 2004, titulada “Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores”,

Recordando la petición que formuló en su resolución ES-10/15 de que el Secretario General estableciera un registro de los daños y perjuicios causados a todas las personas físicas o jurídicas afectadas según lo expresado en los párrafos 152 y 153 de la opinión consultiva,

Teniendo presente, a este respecto, la conclusión de la Corte de que, entre otras cosas:

Israel tiene la obligación de devolver las tierras, huertos, olivares y demás bienes inmuebles de los que haya despojado a cualesquiera personas físicas o jurídicas a los efectos de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado. En caso de que tal restitución resultase ser materialmente imposible, Israel tiene la obligación de compensar a las personas en cuestión por los daños sufridos. La Corte considera que Israel también tiene la obligación de compensar, de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional, a todas las personas físicas o jurídicas que hayan sufrido cualquier forma de daños materiales como consecuencia de la construcción del muro³;

Deplorando que Israel, la Potencia ocupante, en contravención del derecho internacional, prosiga la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores, haciendo caso omiso de las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia contenidas en su opinión consultiva de 9 de julio de 2004, así como de la resolución ES-10/15, e infringiendo las normas y principios aplicables del derecho internacional,

Reconociendo la necesidad de documentar y evaluar con exactitud los daños y perjuicios causados por la construcción del muro a fin de cumplir con la obligación de dar efecto a las reparaciones mencionadas, incluidas la restitución e indemnización, de conformidad con las normas y principios del derecho internacional, y observando que el registro de los daños, como tal, no entraña en esta etapa ninguna evaluación o determinación de las pérdidas o daños causados por la construcción del muro,

Tomando nota con reconocimiento del informe de 17 de octubre de 2006 presentado por el Secretario General atendiendo a la resolución ES-10/15 de la Asamblea General⁴,

1. *Reafirma* su resolución ES-10/15, de 20 de julio de 2004, titulada “Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores”, y reitera las exigencias que allí se formulan, incluida, entre otras, la de que Israel, la Potencia ocupante, cumpla sus obligaciones en derecho señaladas en la opinión consultiva;

2. *Toma nota con reconocimiento* del informe presentado por el Secretario General con arreglo a la resolución ES-10/15 de la Asamblea General⁴;

3. *Establece* el Registro de las Naciones Unidas de los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, que:

a) Servirá para registrar, en forma documental, los daños y perjuicios causados a todas las personas físicas y jurídicas afectadas como resultado de la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores;

b) En adelante se denominará, en forma abreviada, Registro de Daños;

4. *Decide* establecer una Oficina del Registro de Daños, que:

a) Se encargará del establecimiento del Registro de Daños y de todos los aspectos de su mantenimiento;

b) Se compondrá de una Junta de tres miembros y una pequeña secretaría, encabezada por un Director Ejecutivo e integrada por personal sustantivo, administrativo y de apoyo técnico;

c) Constituirá un órgano subsidiario de la Asamblea General que actuará bajo la autoridad administrativa del Secretario General;

d) Tendrá su sede en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena;

5. *Pide* al Secretario General que nombre a los tres miembros de la Junta de la Oficina del Registro de Daños, de conformidad con los criterios de selección indicados en el informe arriba mencionado y a la mayor brevedad posible;

6. *Decide* que la Junta de la Oficina del Registro de Daños tendrá las funciones siguientes:

a) La Junta tendrá la responsabilidad general de establecer y mantener el Registro de Daños;

b) La Junta establecerá la normativa que regirá la labor de la Oficina del Registro de Daños;

c) La Junta determinará los criterios de admisibilidad, teniendo en cuenta las diversas circunstancias que existan en cuanto a los títulos de los reclamantes y su condición jurídica como residentes, para incluir en el Registro los daños y pérdidas respecto de los cuales se haya determinado la existencia de una relación causal con la construcción del muro;

d) La Junta, guiada por las conclusiones pertinentes de la opinión consultiva y los principios generales del derecho internacional y de las garantías procesales, establecerá también los criterios para determinar los daños y perjuicios y el procedimiento para registrar las reclamaciones por daños;

e) La Junta, por recomendación del Director Ejecutivo, será quien decida en última instancia la inclusión de las reclamaciones por daños en el Registro de Daños;

f) La Junta se reunirá al menos cuatro veces al año en la Oficina del Registro de Daños para determinar qué reclamaciones deben incluirse en el Registro de Daños, sobre la base de los criterios objetivos establecidos que se definen en la normativa;

g) La Junta obtendrá, periódicamente y según se considere necesario, el asesoramiento de especialistas técnicos en las disciplinas pertinentes, como la agricultura, el derecho inmobiliario, la topografía y la valoración e indemnización, para ayudarla a establecer y mantener el Registro de Daños;

h) La Junta presentará informes periódicos sobre la marcha de sus trabajos al Secretario General para que los transmita a la Asamblea General, y propondrá, cuando corresponda, medidas que sea posible adoptar en relación con los párrafos 152 y 153 de la opinión consultiva;

7. *Pide* al Secretario General que nombre, a la mayor brevedad posible, al Director Ejecutivo de la Oficina del Registro de Daños, que:

a) Será responsable de supervisar y administrar la labor de la secretaría de la Oficina del Registro de Daños;

b) Será responsable de transmitir todas las reclamaciones por daños a la Junta para que ésta apruebe su inclusión en el Registro de Daños y actuará como asesor de la Junta a este respecto;

8. *Decide* que la secretaría de la Oficina del Registro de Daños prestará apoyo sustantivo, técnico y administrativo para establecer y mantener el Registro de Daños realizando, entre otras, las funciones siguientes:

a) Determinar el formato de las reclamaciones por daños;

b) Administrar un programa de sensibilización para informar al público palestino de la posibilidad de presentar reclamaciones por daños para que se incluyan en el Registro y los requisitos necesarios con tal fin, incluido un programa amplio de difusión comunitaria para explicar el propósito del Registro de Daños y proporcionar orientación sobre el modo de llenar y presentar los formularios de reclamación;

c) Recibir y tramitar todas las reclamaciones por daños y determinar su veracidad para incluirlas en el Registro de Daños;

d) Presentar a la Junta, por conducto del Director Ejecutivo, todas las reclamaciones por daños tramitadas para incluirlas en el Registro de Daños;

e) Compilar y mantener la documentación de las reclamaciones por daños aprobadas por la Junta, tanto en papel como en formato electrónico, que se guardará en la Oficina del Registro de Daños;

f) Proporcionar asesoramiento jurídico sobre las operaciones de la Oficina del Registro de Daños y las reclamaciones presentadas;

9. *Resuelve* que el Registro de Daños permanecerá abierto para registrar reclamaciones mientras exista el muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores;

10. *Resuelve también* que la Oficina del Registro de Daños seguirá funcionando mientras dure el proceso de registro y cumplirá las funciones y directrices específicas que le asigna el Secretario General en su informe y que se establecen en la presente resolución, así como toda otra función que le pida la Asamblea General por recomendación del Secretario General;

11. *Pide* que la Oficina del Registro de Daños y el propio Registro de Daños se establezcan y entren en funcionamiento antes de que hayan transcurrido seis meses desde la aprobación de la presente resolución y que inmediatamente después se emprenda el proceso de registro de reclamaciones por daños;

12. *Encomienda* a la Oficina del Registro de Daños que, inmediatamente después de su establecimiento, recabe la cooperación de los gobiernos y las autoridades interesadas para facilitar su labor en relación con la reunión, presentación y tramitación de las reclamaciones por daños en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental;

13. *Exhorta* al Gobierno de Israel, a la Autoridad Palestina y las instituciones palestinas competentes a que cooperen con la Oficina del Registro de Daños;

14. *Exhorta* al Secretario General a que dé instrucciones a los organismos y oficinas de las Naciones Unidas presentes sobre el terreno en el territorio palestino ocupado, para que presten su apoyo y ofrezcan sus conocimientos especializados a la Oficina del Registro de Daños, a solicitud de ésta, con el fin de facilitar su labor;

15. *Pide* al Secretario General que proporcione el personal y los servicios necesarios y adopte las medidas apropiadas a fin de suministrar los fondos que hagan falta para aplicar las disposiciones de la presente resolución;

16. *Pide también* al Secretario General que, antes de transcurridos seis meses, le informe de los progresos realizados con respecto al establecimiento de la Oficina del Registro de Daños, su funcionamiento y el establecimiento del Registro;

17. *Decide* suspender temporalmente el décimo período extraordinario de sesiones de emergencia y autorizar al Presidente de la Asamblea General en su período de sesiones más reciente para que reanude el período extraordinario de sesiones cuando lo soliciten los Estados Miembros.

Notas

¹ Véase A/ES-10/273 y Corr.1.

² *Ibíd.*, párr. 163.

³ *Ibíd.*, párr. 153.

⁴ A/ES-10/361.